

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL  
EDICION DE 16 PAGINAS

**SALOMON CORREAL TORRES**  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 16 de noviembre de 1929.

**AÑO LXV—NUMERO 21243**  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER LEGISLATIVO

### LEY 32 DE 1929

(NOVIEMBRE 13)

#### “SOBRE PATRIMONIO DE EJIDOS EN EL DISTRITO DE CALI”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El territorio de los ejidos comprendido dentro del Distrito de Cali, es un patrimonio destinado al beneficio de las clases pobres y menesterosas del mismo Distrito, ya para las personas nativas de él, ya para los nacionales que se hayan vecindado, o formado allí una familia honesta, o permanecido con ocupación honrada y buena conducta, por lo menos tres años consecutivos.

Artículo 2º Conforme a la voluntad expresada en las reales cédulas durante el régimen colonial y a la que se halla consignada en otros documentos de titulación del territorio de los ejidos, cédulas y documentos amparados por el artículo 36 de la Constitución Nacional, no se le podrá dar a aquel territorio una destinación distinta de la del beneficio de las clases pobres y menesterosas, que fue la expresa voluntad de los fundadores de aquel patrimonio de beneficencia pública. Por tanto, queda prohibida la adjudicación de terrenos ejidos en el Distrito de Cali a personas de la clase pudiente salvo el caso especial que contempla el artículo 4º.

Artículo 3º Los terrenos ejidos que actualmente están ocupados por personas de la clase pudiente sin justo título serán libertados de tal ocupación por el Concejo Municipal de Cali, o reemplazados por otro territorio, dándole a éste el carácter de ejidal, para las habitaciones de los pobres, previas las negociaciones que cada caso requiera, de acuerdo con la legislación común, y respetando en todo caso el valor de las mejoras de propiedad de los ocupantes y todos sus legítimos derechos adquiridos en la ocupación.

Artículo 4º Si para el desarrollo o mejoramiento de la ciudad fuere necesario destinar alguna porción del territorio de ejidos para cualquier obra de utilidad urbana, así declarada por los dos tercios de los votos del Concejo, tal territorio podrá ser ocupado o enajenado por el mismo Concejo, respetando lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución pero reponiendo con su valor el territorio de ejidos en otro sitio urbanizable, en zona aledaña a la ciudad, para dedicarlo al propio fin de las habitaciones de los pobres. En este caso, previo avalúo judicial de las mejoras de los ocupantes, se pagarán a éstos tales mejoras previamente y se les colocará en otro sitio de ejidos, cuando los ocupantes fueren pobres o menesterosos, evitando siempre el despojo.

Artículo 5º Entiéndese por territorio de ejidos para los fines de esta Ley el que conforme a las reales cédulas del régimen colonial, o conforme a escrituras públicas existen-

tes en los archivos del Concejo y de las oficinas del Poder Judicial y Notarías Públicas de Cali, se ha denominado siempre, desde su fundación, con el nombre antiguo de ejidos. Los demás territorios que son o pueden ser del Distrito, son bienes fiscales de él, y se rigen por las disposiciones comunes de la legislación fiscal de la Nación.

Artículo 6º Todo ocupante de ejidos pobre o menesteroso que llegue a tener capacidad para adquirir en propiedad el lote de ejidos que ocupa, podrá comprarlo, si así lo desea, y sin que se le pueda forzar a la negociación de compraventa. El Concejo podrá vendérselo sin las formalidades de la licitación pública, en condiciones liberales de precio y de facilidad de pago, en contados divididos, equitativamente, dentro de plazos no mayores de diez y ocho años en su totalidad.

Artículo 7º A los pobres que no puedan comprar el lote de ocupación en territorio de ejidos, se les dará en arrendamiento de canon fijo, por un plazo no menor de cinco años, en cada caso. El canon de arrendamiento se fijará por el Concejo lo más bajo posible, teniendo en cuenta la situación especial de cada lote respecto de los sitios centrales de la ciudad y de los servicios que el lote tenga de acueducto, pavimentación, alcantarillado, luz, aseo, etc.

Artículo 8º El Concejo de Cali podrá contratar dos abogados y un ingeniero notables para que con la búsqueda y estudio de los títulos respectivos, con el estudio de los planos que existen del terreno de ejidos, e intentando las acciones judiciales y administrativas correspondientes, rescaten para el patrimonio ejidal, los terrenos ejidos que estén poseídos u ocupados sin título legítimo por personas naturales o jurídicas.

El Concejo estipulará una suma fija con los dichos abogados e ingenieros para el pago de sus servicios.

Artículo 9º Excepción hecha de las enajenaciones de pequeños lotes de ejidos para que los adquieran en propiedad los ocupantes reconocidamente pobres o menesterosos, todas las demás enajenaciones de territorio de ejidos que autoriza esta Ley necesitan para su validez de la formalidad legal de la licitación pública.

Dada en Bogotá a doce de noviembre de mil novecientos veintinueve.

El Presidente del Senado, **CARLOS JARAMILLO ISAZA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **PEDRO MARTIN QUINONES**.  
El Secretario del Senado, **Antonio Orduz Espinosa**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 13 de 1929.

Publíquese y ejecútese.

**MIGUEL ABADIA MENDEZ**

El Ministro de Gobierno, **Gabriel RODRIGUEZ DIAGO**.

(CONTENIDO: en la página siguiente).